



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 130-2009-LIMA

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Edgar Vizcarra Pacheco contra la resolución número cuarenta expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas uno a trece, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** De los documentos que conforman los antecedentes de este cuaderno cautelar, se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura tomó conocimiento de cuatro cargos atribuidos al doctor Edgar Vizcarra Pacheco, los cuales son: a) No haber justificado documentalmente, dentro del plazo de treinta días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencia, previo requerimiento del Órgano de Control; conforme se aprecia de sus declaraciones juradas de los años dos mil seis al dos mil nueve, y conforme al detalle expresado en el considerando noveno de la resolución impugnada; y b) No haber presentado declaración de los bienes y rentas al variar sus bienes y/o rentas más de un veinte por ciento; por cuanto omitió declarar la compra venta celebrada por su hijo Eduardo Vizcarra Guillén con intervención de su cónyuge, contrato de fecha uno de abril de dos mil ocho; **Tercero:** Del recurso de apelación interpuesto por el magistrado Vizcarra Pacheco se evidencia que plantea dos pretensiones, la principal es la nulidad de la resolución materia de pronunciamiento, y la alternativa es la revisión de la medida cautelar de suspensión preventiva que se le ha impuesto. Sobre el primer punto, refiere que la recurrida se encuentra basada en hechos falsos y desconocimiento del contenido de instrumentos públicos, que le da un contenido falso a las declaraciones juradas que constituyen prueba de la denuncia penal formulada por Heriberto Benítez. Luego, respecto al segundo punto, considera que no se configura ninguno de los supuestos establecidos para aplicar la medida cautelar, debido a que se encuentra motivada en base a hechos falsos; sosteniéndose además que no existen fundados y graves elementos de convicción de responsabilidad disciplinaria que haga previsible la destitución, que esta no resulta indispensable para garantizar el normal desarrollo del procedimiento, y no resulta indispensable para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación, los cuales son ajenos a la función jurisdiccional que desempeña; **Cuarto:** Con relación a la causal de nulidad invocada por el recurrente señala que la resolución cuestionada está basada y motivada en hechos falsos carente de imparcialidad y objetividad. Del estudio de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 130-2009-LIMA

los actuados se aprecia que la investigación se fundamenta de la revisión y análisis de las declaraciones juradas periodo dos mil seis al dos mil nueve. En tal sentido, al haberse acopiado dichas documentales, además del informe de descargo presentado por el magistrado recurrente *-oportunidades para ofrecer sus elementos de prueba-*, no puede considerarse que la investigación hecha es incompleta. Sobre la imparcialidad y objetividad que el investigado denuncia como carente en la magistrada contralora y en la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, debe considerarse a esta aseveración como un elemento de defensa que se antepone a la construcción de la hipótesis de culpabilidad propuesta por el magistrado contralor y que se dilucidará durante la investigación que empieza con la expedición de la resolución cuestionada. Por lo que las causales de nulidad del acto administrativo son taxativas, su regulación legal en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Código Procesal Civil es rigurosa. Si la ~~nulidad~~ denunciada no está expresamente establecida en dichos cuerpos legales, prevalecerá el acto merced al principio de conservación; en el caso denunciado, no hay pues causal de nulidad reconocida en la Ley del Procedimiento Administrativo General que se ajuste a la descripción hecha por el magistrado recurrente; Quinto: Respecto a los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del Juez Edgar Vizcarra Pacheco, éstos están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, siendo que en el artículo sesenta de la referida ley se establece que *"El Juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que 1) Existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos"*. Asimismo, el artículo ciento catorce del acotado reglamento es concordante con la citada disposición legal, dispone que *"La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la*



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 130-2009-LIMA

resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Sexto:** Lo expuesto precedentemente significa que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de la concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado no se encuentra en la virtualidad de crear o ~~dominar~~ el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad; **Sétimo:** En el caso de autos, no se aprecia la absoluta necesidad de adoptar la medida cautelar, toda vez que de las documentales presentadas por el recurrente hacen presumir que justificaría los ingresos derivados de su cónyuge Hilda Luz Guillen Arteta -*Indemnización por despido arbitrario y contraprestación por servicios prestados a la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L. (fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintiocho y de trescientos cincuenta a trescientos noventa y cuatro, respectivamente)*-; asimismo, se puede apreciar que acompañó el documento denominado Acta de División, Partición y Adjudicación del inmueble ubicado en Rodolfo Flutze N° 720 - 722, Magdalena, mediante comunicación de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho dirigida a la Oficina de Control de la Magistratura -*ver fojas novecientos cincuenta y cuatro*-. Por último, se puede verificar documentales que hacen presumir que el magistrado investigado no realizó el viaje a Estados Unidos de Norteamérica el veintidós de agosto de dos mil siete; **Octavo:** De este modo, se considera que aún no se cumple con el requisito de contar con fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución al magistrado investigado; asimismo, es necesario que la investigación continúe, asegurando la apreciación de los elementos de prueba de ambas partes, siempre que tengan la virtualidad de ser contestados, para asegurar el derecho de defensa, sin lesionar el derecho a la presunción de inocencia y sin otorgar, in limine, valor probatorio a versiones unilaterales de una parte; por lo que deviene en fundado el recurso impugnatorio interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse con licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Declarar improcedente la nulidad deducida por el magistrado Edgar

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 130-2009-LIMA**

Vizcarra Pacheco. **Segundo:** Revocar la resolución número cuarenta expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas uno a trece, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al nombrado magistrado, por su actuación como Juez Especializado Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General